

## TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF.: UAIP 32-2016 Resolución Definitiva

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL: Sa Salvador, a las nueve horas del día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis.

A sus antecedentes solicitud de información recibida electrónicamente, en esta fecha a nombre de el ciudadano **XXXX XXXX XXXX**, registrada por estaUnidad bajo el No. UAIP 32-2016, en la que esencial y textualmente requiere: Si un empleado público solicita permiso para ir a sacar cita médica al ISSS o para ir a traer resultados de análisis clínicos al ISSS. ¿Este permiso procedería como permiso personal o enfermedad? Agregar justificación con base legal. ". Al respecto, la Suscrita Oficial de Información ADVIERTE:

I. Que de conformidad con la Ley de Servicio Civil, artículo 13, compete al Tribunal de Servicio Civil: a) conocer, en recurso de revisión y de nulidad de las resoluciones definitivas pronunciadas por las Comisiones de Servicio Civil; b) conocer de las reclamaciones que se presenten contra las demás resoluciones de las Comisiones de Servicio Civil o de los jefes de dependencia, cuando se alegue injusticia manifiesta causado por ellas a los quejosos; c)rehabilitar a los funcionarios o empleados destituidos; d) evacuar las consultas que se le hagan sobre la aplicación de la Ley de Servicio Civil; e) elaborar el proyecto general que contenga todas las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de la presente ley, a fin de someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo en el Ramo el Interior; f) dimitir las competencias que se susciten entre las Comisiones de Servicio Civil; g) lleva un registro en el que consten todos los datos proporcionados por las Comisiones, de conformidad al literal c) del artículo 12 de esta ley; h) capacitar a los miembros de las respectivas Comisiones, así como a los servidores públicos de las Instituciones Públicas que lo soliciten; i) las demás atribuciones que esta ley señale. Nótese de ese modo que la información solicitada en esta oportunidad no es generada, ni administrada por esta institución ya que de conformidad con el artículo 131 ordinal 5º de la Constitución de la República, es facultad de la Asamblea Legislativa interpretar las Leyes, en este caso la Ley de asuetos, vacaciones y licencias de los empleados públicos. Por lo tanto, es procedente declarar en este caso la incompetencia de esta Unidad para dar respuesta a lo requerido, debiendo orientar al solicitante a que dirija su petición al Ente correspondiente.

**POR TANTO**: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal c), 65 y 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

- a) Declárese la incompetencia de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo por tratarse de información generada por otro Ente Obligado, específicamente La Asamblea Legislativa, institución que se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Oriéntese a el ciudadano en comento, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública en la Asamblea Legislativa, para lo cual deberá presentar las respectivas solicitudes informativas si así lo estima pertinente —, atendiendo los requisitos de la LAIP. Si la solicitud la hace vía correo electrónico debe adjuntar obligatoriamente un Documento de Identidad propiamente escaneado.
- c) *Infórmese* al interesado que ante la negativa del Ente Obligado competente para atender su requerimiento, tiene expedito su derecho a recurrir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, como Máxima Autoridad en esta materia.

NOTIFÍQUESE.-

Licda. Carmen Gemima Alvarado A Oficial de Información Tribunal de Servicio Civil